



Decreto 309 EXENTO

FIJA COBRO MÍNIMO Y ESTABLECE COBRO POR LOS TIEMPOS DE ESPERAS Y CAUTIVOS EN LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REALIZA EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, A SOLICITUD DE TERCEROS, SEGÚN SE INDICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA



Fecha Publicación: 16-NOV-2016 | Fecha Promulgación: 18-AGO-2016

Tipo Versión: Única De : 01-DIC-2016

Url Corta: <http://bcn.cl/2gy4z>

FIJA COBRO MÍNIMO Y ESTABLECE COBRO POR LOS TIEMPOS DE ESPERAS Y CAUTIVOS EN LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REALIZA EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, A SOLICITUD DE TERCEROS, SEGÚN SE INDICA

Núm. 309 exento.- Santiago, 18 de agosto de 2016.

Vistos:

Los artículos 32° N° 8 y 35°, de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; la ley N° 18.755, que establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, la ley N° 18.196, sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria; el decreto N° 142, de 1990, y el decreto N° 186, de 1994, ambos del Ministerio de Agricultura; la resolución N° 7, de 1997, del Servicio Agrícola y Ganadero, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que el artículo 6° del DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, faculta a los Servicios del Ministerio de Agricultura para cobrar tarifas y derechos que se fijen por decreto supremo, por las inspecciones, análisis, certificaciones y demás trabajos, informes y estudios que sus Departamentos Técnicos hagan a solicitud de otros Servicios Públicos o de particulares.

2.- Que el artículo 7°, letra o), de la ley N° 18.755, faculta al Director del Servicio Agrícola y Ganadero para autorizar la realización de trabajos extraordinarios y labores inspectivas en horarios que exceden la jornada normal, con cargo a las tarifas adicionales que deban pagar los usuarios.

3.- Que el artículo 7° de la ley N° 18.196, sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, faculta al Servicio Agrícola y Ganadero para cobrar, por las inspecciones, análisis, certificaciones y demás actividades de fiscalización que practique a solicitud de terceros en cumplimiento de las funciones o atribuciones que la ley le encomienda, las tarifas y derechos que se fijen por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda.

4.- Que mediante el decreto N° 142, de 1990, del Ministerio de Agricultura, se fijaron tarifas por las labores de inspección que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero, cuyo contenido resulta necesario ampliar.

5.- Que existen actuaciones solicitadas al SAG por terceros que requieren ser coordinadas con éstos en forma previa a su ejecución, las cuales son susceptibles de producir tiempos de esperas y cautivos que no son atribuibles al SAG y que provocan utilización de sus recursos.



6.- Que la firma de los decretos supremos referidos a la fijación de tarifas y derechos por las prestaciones y controles que efectúa el Servicio Agrícola y Ganadero se encuentra actualmente delegada en el Ministro de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en el decreto N° 186, de 1994, de este mismo Ministerio,

Decreto:

Artículo primero: Establécese un cobro mínimo de 0,25 UTM para las prestaciones realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, a solicitud de terceros, con las siguientes excepciones que se encuentran en la actualidad reguladas en decretos específicos:

- a) Emisión de documentos, certificados y reproducción de la información.
- b) Análisis de laboratorio y cuarentenas realizadas en instalaciones del SAG.
- c) Venta de artículos, tales como: antígenos, vacunas, autocrotales, afiches, etiquetas, tarjetas y otros que disponga el SAG para su venta.

Artículo segundo: Se cobrarán los tiempos de espera y cautivos producidos por causales no atribuibles al Servicio Agrícola y Ganadero, en aquellas prestaciones realizadas a solicitud de terceros y sujetas a coordinación previa con el solicitante. Dicho cobro se hará conforme el valor por tiempo, establecido en el artículo primero, letra c) del decreto N° 142, de 1990, del Ministerio de Agricultura, o la norma que lo reemplace, considerando la duración efectiva y el personal que realice la actividad correspondiente.

Artículo tercero: Los cobros por tiempos de espera y cautivos no estarán sujetos al mínimo establecido en el artículo primero del presente decreto.

Artículo cuarto: Las tarifas precedentemente establecidas, por no corresponder a actividades establecidas en los números 3° y 4° de artículo 20 del DL N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, no están afectas al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo quinto: El presente decreto entrará en vigencia a contar del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Carlos Furche G., Ministro de Agricultura.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Ternicier G., Subsecretario de Agricultura.